



SENTENCIA. Morelia, Michoacán, noviembre 16 de 2022.

////////// Cortés Sánchez, juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral, región Morelia, emito sentencia en la causa penal 1745/2021, en la que el ministerio público (MP) acusó [en procedimiento abreviado] a ////////// por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR AGRAVADA en agravio del niño //////////.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- 
- Acusado: //////////, cuyos datos personales deben mantenerse en reserva y pueden ser consultables en el sistema integral de administración judicial (SIAJ).
- Víctima: niño //////////, con identidad y datos personales reservados; representado legalmente por su padre //////////, cuyos datos personales deben mantenerse en reserva, teniendo autorizados medios de notificación, consultables en el SIAJ. RESULTÓ competente para resolver en definitiva este proceso penal, conforme a los artículos (arts.) 20, fracción (f.) I, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP); 37 f. III, y 47 f. II y VII, de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, en virtud de que los hechos materia de la acusación ocurrieron en la ciudad de Morelia, Michoacán, es decir, dentro de esta región judicial.

MATERIA DE LA ACUSACIÓN El MP acusó a //////////, atribuyéndole el hecho que enunció oralmente en la audiencia que se verificó el día de hoy y que resulta consonante con el que se detalló en el auto de vinculación a proceso.

Hecho al que calificó jurídicamente como violencia familiar agravada, previsto y sancionado en los arts. 178 y 178 ter, del Código Penal del Estado (CPMICH).

MEDIOS DE PRUEBA El MP sustentó su acusación en los siguientes datos de prueba:

- Denuncia formulada el 20 de septiembre de 2021, por ///////////////, ante agente del MP; y ampliación que, de la misma, realizó el 06 de octubre de 2021.
- Acta de nacimiento del niño ///////////////, expedida por Oficial del Registro Civil, en la que se señala que el niño nació el 07 de julio de 2015.
- Entrevista recabada el 20 de septiembre de 2021 a ///////////////.
- Dictamen pericial en materia de psicología rendido por la perito /////////////// el 20 de septiembre de 2021.
- Entrevista recabada al niño ///////////////, el 20 de septiembre de 2021, por el MP, en presencia de su representante legal y con asistencia psicológica.
- Entrevista rendida por ///////////////, el 06 de octubre de 2021.
- Dictamen en materia de inspección pericial a inmueble, rendido el 08 de noviembre de 2021, por la perito ///////////////.
- Entrevista tomada a /////////////// el 17 de noviembre de 2021.
- Ampliación de dictamen psicológico realizada el 25 de noviembre de 2021, por ///////////////.

Durante la audiencia que tuvo verificativo el día de hoy, la defensa (DEF) del acusado y la asesoría jurídica victimal (AJDIF), admitieron la existencia de los registros de los actos de investigación descritos y la certeza de la información proporcionada por el MP como derivada de los mismos, por tanto, resultaron incontrovertidos.

Sobre esa base, toda vez que no existe información que ponga de manifiesto que esos antecedentes de investigación se obtuvieron con vulneración de derechos fundamentales o contraviniendo las formalidades que prevé la norma procesal, es factible establecer —conforme a los arts. 261 §1 y §2, 265 y 402 §1 del CNPP—, que los mismos adquieren valor demostrativo.

Por otra parte, respecto del alcance probatorio de los datos referenciados en audiencia por el MP, con base en los cuales se admitió y autorizó el procedimiento abreviado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) interpretó que a partir de la posición en la que el acusado se coloca, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); lo anterior, en términos del criterio aislado que se precisa enseguida: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO

DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA. [Época: Décima Época; Registro: 2018755; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; //: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a. CCLXXX/2018 (10a.); Página: 379.]

Lo anterior es así, porque ya no se encuentra sujeto a debate el demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado a través de medios de prueba, pues con la admisión del procedimiento abreviado las partes convienen —primeramente— en que aquellos datos de prueba tornen en medios de prueba —tal y como lo contempla el art. 203 §1 del CNPP—; y —por otro lado— en considerar como hechos probados estos presupuestos, a partir de los datos que sustentan la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

De esta manera, cuando el acusado admite dicho procedimiento reconoce su culpabilidad respecto del delito materia de la acusación y renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria; lo que implica que, en un escenario como este, el órgano jurisdiccional no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y —de este resultado— formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes. De no ser así, carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada de la controversia jurídico penal.

HECHOS PROBADOS En mérito de lo anterior, con fundamento en los arts. 265 y 402 del CNPP, consideré demostrado —más allá de duda razonable—, lo siguiente:

Que el niño //, tiene la edad de 6 años y es hijo de // y //.

Que después de la separación de sus padres, el niño convive por ciertos periodos de tiempo con su padre y por ciertos periodos de tiempo con su madre; ésta última tiene una relación con el acusado // y cohabitan en el domicilio ubicado en calle // de esta ciudad de //, Michoacán.

Que a finales de marzo de 2021, por la tarde, cuando el niño fue llevado al bosque por su madre, el acusado lo empujó cuando estaba en su bicicleta lo que provocó que cayera y se lesionara el brazo, lo mismo ocurrió a principios del mes de abril del 2021.

Que durante el período comprendido entre el 21 y 22 de agosto de 2021 por la tarde, después de una discusión que tuvieron la madre del niño y el acusado, el niño pretendió intervenir para defender a su mamá, el acusado golpeó al menor en el rostro y lo encerró en un cuarto, ante ello, el niño rompió el cristal del cuarto donde estaba encerrado, lesionándose, siendo de esta manera que su mamá lo sacó del cuarto donde estaba encerrado.

Durante esos días el menor recibió insultos por parte del acusado, refiriéndose a él como un hijo de su puta madre, lo corrió reiteradamente del domicilio y además lo golpeaba reiteradamente en su rostro y su brazo.

RESOLUCIÓN SOBRE EL DELITO Sobre esa base, partiendo de que en este caso las partes admitieron el procedimiento abreviado y —específicamente— el acusado aceptó su responsabilidad en los hechos por los que fue acusado y la propuesta de sanciones, asumo la siguiente determinación:

Encuentro comprobados el hecho que constituye la materia de la acusación —en los términos antes expuestos—.

De igual manera, determino que tales hechos resultan típicos del delito de violencia familiar agravada, previsto en los arts. 178 y 178 ter f. I del CPMICH, en agravio del niño //

Para sostenerlo así, es oportuno señalar que, en la especie, el hecho materia de la acusación pone de relieve que se llevaron a cabo una serie de conductas que implicaron el ejercicio de actos y conductas de agresión de carácter físico y psicológico, por parte del acusado, hacia el niño ///////////////, existiendo entre ellos una relación familiar de hecho conocida plenamente por el acusado, ya que en el momento de los hechos, mantenía una relación sentimental y cohabitaba con la madre de la víctima.

De igual modo, se considera justificada la agravante a la que alude el segundo de dichos preceptos legales porque la víctima es un menor de edad.

Consecuentemente, resuelvo que se encuentran comprobados los elementos del tipo penal al que se ha hecho alusión.

**RESOLUCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO** Considerando lo que interpretó la primera sala de la SCJN [en los términos insertos en párrafos previos], la admisión que hizo el acusado /////////////// del procedimiento abreviado y de su responsabilidad son suficientes para concluir que está comprobada su plena responsabilidad penal en el delito de violencia familiar agravada, al haber aceptado su comisión, lo que encuentra corroboración con lo reseñado por la víctima, advirtiéndose que cometió tal hecho a manera de autor material, al tenor de lo que indica el art. 24 f. II del CPMICH.

**DECISIÓN** Por lo anterior, dicto sentencia condenatoria a ///////////////, como penalmente responsable en la ejecución del delito de violencia familiar agravada, previsto y sancionado por los arts. 178 y 178 ter f. I, del CPMICH, en agravio del niño ///////////////

**RESOLUCIÓN SOBRE LAS SANCIONES** Considerando que el MP así lo solicitó y fue aceptado en sus términos por el acusado ///////////////, se le sanciona en los siguientes términos:

**Sanción privativa de la libertad** Se impone a ///////////////, la sanción privativa de la libertad de 1 año y 6 meses, con motivo del delito por el que fue acusado y que ha quedado señalado con anterioridad.



La sanción privativa de libertad la cumplirá en los términos que defina el juez de ejecución de sanciones penales de esta región judicial, a quien deberá informarse que el acusado se encuentra sujeto a medidas cautelares no restrictivas de su libertad.

Se precisa que dicha sanción deberá comenzar a computarse a partir del día en que ingrese a prisión, debiendo abonársele 1 día que estuvo privado de su libertad personal.

Reparación del daño Por así haberlo acordado las partes, se condenó a ///////////, por concepto de reparación del daño de carácter integral, a cubrir la suma total de \$19,860.00 pesos, a favor del niño ///////////, a través de su representante legal; habiéndose cubierto dicha suma, en una sola exhibición, en la propia audiencia de procedimiento abreviado, considerándose satisfecha esa consecuencia jurídica del delito, al haberla recibido el representante legal a su entera satisfacción.

Prohibición de acercarse a la víctima y a su representante legal Se prohibió al acusado /////////// acercarse al niño ///////////, o a su representante legal ///////////, o al lugar donde residan, a una distancia no menor de 100 metros a la redonda; debiendo además abstenerse de efectuar cualquier acto de molestia hacia cualquiera de ellos, por cualquier medio (personal, electrónico, telefónico, redes sociales, etc.), durante el tiempo que dure la sanción privativa de la libertad (1 año y 6 meses).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACCESO A SUSTITUTIVOS Y/O BENEFICIO Se dejó a salvo el derecho del acusado de solicitar del juez de ejecución de sanciones penales de la región judicial ///////////, el otorgamiento de algún sustitutivo de la pena o el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

FIRMEZA DE LA DECISIÓN Las partes —MP, AJDIF, DEF, representante legal de la víctima y acusado— dispensaron la audiencia de explicación de sentencia y renunciaron expresamente al derecho a recurrir la presente sentencia; por lo que, con su emisión, SE DECLARA QUE LA MISMA QUEDA FIRME.

REMISIÓN DE LA SENTENCIA Remítase copia certificada de esta resolución, dentro el término de 03 días que señala ley, al juez de ejecución de sanciones penales, para los efectos precisados en los arts. 413 del CNPP, y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA En acatamiento a lo dispuesto por el art. 73 f. II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de agosto de 2020, en vigor—, póngase a disposición de la sociedad la versión pública de esta sentencia, por conducto de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a cuyo titular deberá remitirse la misma para los efectos conducentes.

////////// ////////// Cortés Sánchez, juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral, región Morelia.

*"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".*